

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 5
 seis id. id. 10
 Anuncios particulares la línea. 0'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 6'25
 seis id. id. 12'50
 Número suelto. 0'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia llegaron en la mañana de ayer á la ciudad de San Sebastián, donde continúan sin novedad en su importante salud.
 (Gaceta del 21 de Julio de 1901.)

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

Servicio Agronómico nacional.

CIRCULAR.

Llegada la época de formar la Estadística anual de producción de cereales y leguminosas, los Sres. Alcaldes de esta provincia, se servirán remitir antes del 25 de Agosto próximo, al Sr. Ingeniero Agrónomo, cumplimentados, los estados cuyos modelos se insertan á continuación, consignando en ellos con la mayor exactitud posible los datos que en el mismo se especifican.

En el plazo fijado se cumplirá este importante servicio ajustándose en un todo á la verdad estricta de la producción obtenida en la cosecha actual, y siendo servicio que me está muy recomendado por la Superioridad, exigiré con todo rigor las responsabilidades que haya lugar á los Sres. Alcaldes que á ello se hagan acreedores, por su morosidad ó inexactitud en el cumplimiento de este servicio.

Segovia 18 de Julio de 1901.

El Gobernador,

LEOPOLDO GONZÁLEZ REVILLA.

(Los modelos á que se refiere la precedente circular se insertan en la plana 2.)

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN CIRCULAR

Vistas las dudas y consultas á que ha dado origen el artículo 50 del reglamento vigente para la ejecución de la ley de Ensanche de 28 de Julio de 1892:

Resultando que por la redacción de dicho artículo se ha podido entender que la separación de servicios debiera ser absoluta en el Ensanche y en el interior, hasta el punto de establecer Cajas especiales para Intervención, cobranza y pagos de los servicios del Ensanche:

Considerando que no existiendo precepto taxativo y determinado en la ley de Ensanche que ordene el establecimiento de las Cajas especiales, constituiría el acordarlas precedente perjudicial, contrario á la necesaria unificación de servicios en los Municipios, medida que podría dar origen á tener que autorizar las mismas concesiones para otros servicios análogos, produciéndose así perjudicial anarquía de resultados funestos para la Administración municipal, mucho más si se tiene en cuenta que el Alcalde es la única entidad legal para la ordenación de todos los pagos, y, por tanto, una debe ser también la Contaduría y Depositaria.

Considerando que el art. 50 del reglamento para la ejecución de la ley de Ensanche referida no especifica tampoco el establecimiento de las Cajas especiales, sin duda porque un precepto re-

glamentario no puede derogar mandatos taxativos de la ley Municipal vigente en sus artículos 156 y 157, ratificados y reglamentados en el reglamento de 11 de Diciembre último para el Cuerpo de Contadores provinciales y municipales, mucho más cuando la ley de Ensanche no establece dichas Cajas especiales, costosas para los Municipios, y contrarias además á las disposiciones vigentes para la contabilidad general del Estado.

Considerando que de establecerse en el Ayuntamiento de Madrid las cajas de referencia se impondría la necesidad de autorizarlas también en los demás Ayuntamientos donde rige dicha ley, imponiéndose para los cargos de Contadores personal técnico del Cuerpo, con gravamen reconocido y penoso para los fondos de dicho servicio, que sólo deben dedicarse al mejoramiento, embellecimiento y urbanización de las grandes poblaciones.

Considerando que á la Administración corresponde, como una de sus más esenciales facultades propias y discrecionales, el redactar, interpretar y aclarar los reglamentos, ordenando la manera de aplicar ó desenvolver el precepto dudoso, como en este caso, que pudiera resultar contrario á lo taxativamente prevenido en las leyes orgánicas vigentes, facultades propias, exclusivas y reglamentarias de la Administración como Poder ejecutivo, que no es conveniente mermar, dadas las circunstancias

especiales que constantemente se presentan para la aplicación en la práctica de las disposiciones de carácter general en beneficio y mejora de los servicios;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien, en aclaración del artículo 50 del reglamento de referencia, declarar para su cumplimiento que, en armonía con los artículos 156 y 157 de la vigente ley Municipal y reglamento citado de Contabilidad, no existirá en los Ayuntamientos donde esté en vigor la ley especial de Ensanche más que una Contaduría y una Depositaria para todos los fondos, tanto del interior como del Ensanche, llevándose al efecto los servicios con la debida y ordenada separación, en la forma prevenida para estos casos, por la Contaduría y Depositaria general, únicos centros de contabilidad que, con arreglo á la legislación vigente citada, deben existir en los Municipios.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1901.—S. Moret.

Sr. Gobernador civil de....

(Gaceta del 13 de Julio de 1901.)

Ministerio de Hacienda.

Dirección general de contribuciones.

Por el Ministerio de Hacienda se comunica á esta Dirección general, con fecha 10 del actual, la Real orden siguiente, publicada en la *Gaceta* del día 15 del mismo mes:

«Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido con motivo de una reclamación de varios industriales especuladores en guanos de Valencia solicitando aclaración de los preceptos que regulan la tributación de dicha industria, dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. se ha remitido á informe de este Consejo el adjunto expediente, del cual resulta: que por instancia fecha 4 de Marzo último, varios almacenistas, tratantes y especuladores en guanos naturales y artificiales de la ciudad de Valencia exponen: que los Investigadores de la contribución industrial, partiendo, á su juicio, de un supuesto equivocado han instruido expediente de defraudación á dichos industriales entendiéndolo que los artículos que son objeto de su comercio debieran tributar como drogas; que las materias fosfatadas, azoadas y potásicas que expenden, constituyen abonos artificiales bien por sí solas, bien combinadas unas con otras formando, según las diversas mezclas, guanos artificiales completos ó incompletos; que si se atiende al contenido de la tarifa por la cual tributan y las materias objeto de su comercio, que á un reducido número de productos que contienen sustancias fertilizantes no pueden ser confundidos con los expendedores de drogas, cuyo comercio es más amplio y sirve para otros fines; que después de la publicación del Real decreto de 30 de Septiembre de 1900, expedido por el Ministerio de Agricultura y relativo al comercio de abonos, no cabe la menor duda de esa diferencia, porque en él y en la instrucción A que al mismo sigue se detallan cuáles son los únicos productos objeto de su comercio; que en las tarifas de Aduanas los artículos de su tráfico devengan derechos como abonos y como tales se les considera, y como consecuencia de estas alegaciones suplican á V. E. se sirva declarar que los comerciantes de guano artificial y natural están en su derecho al expender las materias azoadas, fosfatadas y potásicas: que detalla el Real decreto de 30 de Septiembre último, no estando, por tanto, obligados á tributar como comerciantes de drogas. Esta pretensión aparece en el expediente apoya la también por la Cámara oficial de Comercio de Valencia.

El Negociado correspondiente de la Dirección general de Contribuciones propuso que se desestimara la expresada solicitud, por entender que la industria que ejercen los reclamantes es la venta de fosfatos, superfosfatos, nitratos y otras drogas, la cual está clasificada en el núm. 4, clase primera de la tarifa 1.^a, y es distinta de la comprendida en el núm. 29 de la tarifa 2.^a, que sólo faculta para el comercio de guanos, materias—dice el Negociado—de composición y fabricación distinta de las drogas.

Pedido informe al Ingeniero Agrónomo, Jefe del Negociado técnico, éste lo evacua en sentido favorable, y aduciendo, en apoyo de su opinión, atendibles razones, propone, para que

cese la confusión que se observa en las tarifas, que se supla la omisión origen de ella, modificándose el núm. 29 de la tarifa 2.^a en la siguiente forma:

«Almacenistas, tratantes ó especuladores en materias fertilizantes con destino á la agricultura». Pagarán cada uno por cuota irreducible:

En Barcelona, Grao y Valencia, pesetas 400.

En Málaga y Motril, 200.

En los demás puertos, 150.

En las demás poblaciones, 50.

Conformes las Secciones con este parecer, sin otra modificación que la propuesta por la Sección segunda, relativa á que se especifique que las materias fertilizantes que expenden estos industriales son las expresamente detalladas en el Real decreto de 30 de Septiembre próximo pasado, y conforme, á su vez, con tales dictámenes el Director general de Contribuciones, se ha servido V. E. consultar el parecer de este Consejo en pleno por su decreto fecha 6 de los corrientes.

El Consejo ha examinado con todo detenimiento lo expuesto; y

Considerando que la instancia deducida por los tratantes y especuladores de guanos de Valencia solicitando la declaración que en la misma se pretende, tiene su fundamento en la supuesta defraudación que los Investigadores atribuyen á aquellos industriales al expender y tratar en sustancias de las comprendidas en el núm. 4 de la clase primera de la tarifa 1.^a:

Considerando que el concepto de drogas que se contiene en dichos número, clase y tarifa, es como su acepción genérica, y hace y dice relación á todas las sustancias minerales y vegetales que se emplean en la Medicina, en la Industria y en las Artes, y que, por tanto, las industrias especiales que tengan por objeto el tráfico ó venta de un reducido número de ellas con un fin único y determinado, no deben ser consideradas como comprendidas en dichas clases, número y tarifa:

Considerando que siendo general el concepto y aplicándose y debiéndose aplicar á los que expenden, al por mayor toda clase de drogas, no cabe que se imponga á los que determinadamente y con relación á una sola industria ó arte tratan y ejercen el comercio de determinadas sustancias, pues de admitirse lo contrario por el concepto de drogas, debieran tributar las farmacias, tiendas en que se venden colores y pinturas y otras análogas que de por sí constituyen industrias distintas de la de droguerías, y como tales é independientes de ésta figuran en las tarifas:

Considerando, que entre las de esta clase figuran la industria de tratantes, almacenistas y especuladores de guano natural y artificial al núm. 29 de la tarifa 2.^a;

Considerando que los llamados guanos artificiales son sustancias minerales aisladas ó compuestas de ellas, y de admitir para las mismas el concepto general de drogas que se pretende, se desconocería el suyo verdadero y su aplicación y uso, sería ociosa su clasificación como industria especial, é innecesaria su determinación en el epígrafe y tarifa en que actualmente se halla comprendida:

Considerando que el concepto del epígrafe 29 de la tarifa 2.^a no se puede en modo alguno confundir con el 297 de la tarifa 3.^a, que sólo se refiere á la fabricación de dichas sustancias:

Considerando que los industriales

de que se trata tienen circunscrita su industria á la venta, tráfico y almacenaje de un número limitado de sustancias cuya aplicación es también limitada y que su enumeración se halla detallada en el Real decreto de 30 de Septiembre de 1900 relativo al comercio de abonos, por lo cual no existe el peligro de que se ingieran en la industria á que se refiere el núm. 4 de la tarifa 1.^a, clase 1.^a; estos industriales con perjuicio de los que tributan con arreglo á dichos número, clase y tarifa; y

Considerando que es de necesidad armonizar las tarifas de la contribución industrial con las disposiciones dictadas por el Ministerio de Agricultura, evitando así los perjuicios que á los industriales se les pueden seguir por la confusión que ha surgido para la determinación de sus cuotas;

El Consejo opina que puede V. E. servirse acceder á lo pretendido por los recurrentes en su instancia fecha 4 de Marzo último, modificando en la forma propuesta por la Dirección general de Contribuciones el primer párrafo del epígrafe 29 de la tarifa 2.^a de la contribución industrial, debiéndose asimismo declarar sin efecto los expedientes de defraudación que se hayan instruido.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento: advirtiéndole que el epígrafe núm. 29 de la tarifa 2.^a, cuya reforma se halla autorizada por la preinserta Real orden, queda redactado en la forma siguiente:

«A.—29. Almacenistas, tratantes ó especuladores en las materias fertilizantes con destino á la agricultura, expresamente detalladas en el Real decreto fecha 30 de Septiembre de 1900 (*Gaceta* de 5 de Octubre) expedido por el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, ó disposiciones que le sustituyan:

Pagará cada uno por cuota irreducible:

En Barcelona, Grao y Valencia, 400 pesetas.

En Málaga y Motril, 200 ídem.

En los demás puertos, 150 ídem.

En las demás poblaciones, 50 ídem.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1901.—Cenón del Alisal.—Sr. Delegado de Hacienda de la provincia de....

(*Gaceta* del 23 de Junio de 1901.)

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

SUBSECRETARÍA.

Se halla vacante en el Instituto de Orense la cátedra de Psicología, Lógica, Ética y Derecho usual, dotada con el sueldo anual de 3 000 pesetas.

Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 13 del Real decreto de 27 de Julio y 2.^o y 3.^o del de 18 de Septiembre últimos, y Real orden de esta fecha, se anuncia previamente á concurso, al que podrán aspirar los Catedráticos comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 y los excedentes.

Las solicitudes deberán dirigirse directamente á esta Subsecretaría, acompañadas de las

hojas de servicio de los interesados, en el preciso término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*; entendiéndose que serán excluidos los aspirantes cuyas solicitudes se reciban en el Registro general de este Ministerio después de transcurridos el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 5 de Julio de 1901.—El Subsecretario, F. Requejo.

Se halla vacante en el Instituto de Murcia la cátedra de Psicología, Lógica, Ética y Derecho usual, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 13 del Real decreto de 27 de Julio y 2.^o y 3.^o del de 18 de Septiembre últimos y Real orden de esta fecha, se anuncia previamente á concurso, al que podrán aspirar los Catedráticos comprendidos en el artículo 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 y los excedentes.

Las solicitudes deberán dirigirse directamente á esta Subsecretaría, acompañadas de las hojas de servicios de los interesados, en el preciso término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*; entendiéndose que serán excluidos los aspirantes cuyas solicitudes se reciban en el Registro general del Ministerio después de transcurrido el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 5 de Julio de 1901.—El Subsecretario, F. Requejo.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión por concurso de la cátedra de Aritmética y Geometría, vacante en la Escuela elemental de Artes é Industrias de Santiago, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas.

Correspondiendo esta vacante al segundo turno de concurso, sólo podrán tomar parte en él los Ayudantes numerarios de las Escuelas de Artes é Indus-

trías que lleven cinco años de servicio ó que tengan derechos adquiridos, según determina el art. 49 del Reglamento de 4 de Enero de 1900.

Los aspirantes dirigirán sus instancias al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en el término improrrogable de sesenta días, á contar desde el de la publicación de la presente convocatoria, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes, y acompañando los justificantes de sus méritos y condiciones.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos de enseñanza dependientes del Ministerio; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid 7 de Julio de 1901.—
El Subsecretario, F. Requejo.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 7 de Julio de 1901, se anuncia la provisión por concurso de la cátedra de Física y Química, vacante en la Escuela elemental de Artes é Industrias de Santiago, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas.

Correspondiendo esta vacante al segundo turno de concurso, sólo podrán tomar parte en él los Ayudantes numerarios de las Escuelas de Artes é Industrias que lleven cinco años de servicios ó que tengan derechos adquiridos según determina el art. 49 del reglamento de 4 de Enero de 1900.

Los aspirantes dirigirán sus instancias al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en el término improrrogable de sesenta días, á contar desde el de la publicación de la presente convocatoria, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes y acompañando los justificantes de sus méritos y condiciones.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos de enseñanza dependientes del Ministerio; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid 7 de Julio de 1901.—
El Subsecretario, F. Requejo.

(Gaceta del 10 de Julio de 1901.)

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

SUBSECRETARIA.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión, por concurso, de una cátedra de Aplicaciones del Dibujo artístico

á las artes decorativas de la Escuela provincial de Artes é Industrias de Oviedo, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas.

Correspondiendo esta vacante al turno 2.º de concurso, solamente podrán tomar parte en él los Ayudantes numerarios de las Escuelas de Artes é Industrias que lleven cinco años de servicios ó que tengan derechos adquiridos, según determina el artículo 49 del reglamento orgánico de 4 de Enero de 1900.

Los aspirantes dirigirán sus instancias al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en el término improrrogable de sesenta días, á contar desde el de la publicación de la presente convocatoria, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes, y acompañando los justificantes de sus méritos y condiciones.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos de enseñanza dependientes de este Ministerio; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid 12 de Julio de 1901.—
El Subsecretario, F. Requejo.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión, por concurso, de la cátedra de Dibujo artístico, vacante en la Escuela elemental de Artes é Industrias de Logroño, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas.

Correspondiendo esta vacante al primer turno de concurso, sólo podrán tomar parte en él los Profesores numerarios de las Escuelas de Artes é Industrias, sean elementales ó superiores, que tengan igual categoría ó lleven cinco años de ejercicio efectivo en otra inferior, sin perjuicio de los derechos adquiridos, según determina el art. 49 del reglamento de 4 de Enero de 1900.

Los aspirantes dirigirán sus instancias al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, en el término improrrogable de sesenta días, á contar desde el de la publicación de la presente convocatoria, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes, y acompañando los justificantes de sus méritos y condiciones.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos de enseñanza dependientes de este Ministerio; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid 12 de Julio de 1901.—
El Subsecretario, F. Requejo.

(Gaceta del 14 de Julio de 1901.)

Alcaldía de Trescasas.

Don Mariano Sanz García, Secretario del Ayuntamiento de Trescasas y su anejo Sonsoto.

Certifico: Que en el libro quinto de actas que lleva este Ayuntamiento y Junta municipal, hay una, la que copiada dice así:—«Sesión extraordinaria del día tres de Julio de mil novecientos uno.—En Trescasas á tres de Julio de mil novecientos uno: Se reunieron en su Sala de Sesiones los señores Concejales que componen el Ayuntamiento de este pueblo de Trescasas y su anejo Sonsoto, con asistencia de los señores Vocales de que se constituye la Junta municipal, los cuales fueron convocados á esta sesión por medio de oficio, y constituidos en sesión de este día, la que es presidida por el señor Alcalde don Lorenzo Gómez, por el que fué abierta y por el mismo se dijo: Que como ya se expresaba en el oficio de convocatoria, la reunión tiene por objeto el darles á ustedes cuenta como por don Pedro Aragon, vecino y residente en San Ildefonso, y en nombre y representación del Excmo. Sr. Marqués de Fuente Santa, solicita del Ayuntamiento de este pueblo el arriéndõ de la caza de este término municipal, para los meses de Agosto y Septiembre, con arreglo á las condiciones que se crea acordar, y en atención á lo expuesto por dicho señor, dió orden al Secretario de la Corporación, diese lectura de la mencionada instancia para el más exacto y completo conocimiento de los concurrentes, y verificado que fué y enterados de su contenido, así como también de todo lo manifestado por su Presidente, hicieron uso de la palabra varios señores Concejales y Vocales de la citada Junta, cada cual por su orden, y tratado y discutido el asunto acordaron por unanimidad acceder á los deseos del solicitante, y bajo las condiciones que el Ayuntamiento ni la Junta se comprometen á la custodia de dicha caza, como tampoco á otros muchos gastos que para dicho arriendo hubiere necesidad de practicar ó hacer, sinó que todo tiene que ser por cuenta del expresado solicitante.

Y no teniendo otros asuntos de que tratar se levantó la sesión, manifestando también se saque copia de este acta y se le entregue al expresado don Pedro Aragon, para que pueda hacer constar donde tenga por conveniente el haberle concedido lo que reclamaba en su indicada instancia, y para que conste firman la presente acta los señores de Ayuntamiento y Junta de que yo el Secretario certifico: El Alcalde, Lorenzo Gómez.—Pedro Garcia.—Eustaquio Miguel.—Elias de Andrés.—José Francisco.—Benito Barroso.—Regino de Andrés.—Francisco Gómez.—Tiburcio Gómez.—Justo Municio, y Secretario, Mariano Sanz.—Copia sacada de su original á la que me remito en caso necesario, la que expido con el V.º B.º del señor Alcalde en Trescasas á seis de Julio de mil novecientos uno.

— El Secretario, Mariano Sanz.—
V.º B.º: El Alcalde, Lorenzo Gómez.

CÉDULA DE CITACIÓN.

Por la presente cédula y en virtud de lo mandado por el Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia del día de hoy, dictada en carta orden de la Audiencia provincial de Lugo, se cita á Manuel Garcia, vecino de Sampayo, de la parroquia de Cubilledo, en el municipio de Baleira, y hoy ausente en las faenas del campo en la provincia de Segovia, sin que se sepa el pueblo, para que á las diez del día veintiséis del presente mes, comparezca ante la Audiencia provincial de Lugo, para asistir como testigo á las sesiones del juicio oral de la causa formada en este Juzgado, bajo el número 66 del año último, por lesiones contra Hermenegildo Rodríguez Vilares; bajo apercibimiento al citado, de la multa de cinco á cincuenta pesetas.

Para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia de Segovia, expido el presente en Fonsagrada á cinco de Julio de mil novecientos uno.—El Actuario licenciado, Manuel Casanova.

Núm. 1217
Comisión liquidadora del Regimiento infantería de María Cristina, núm. 63.

RELACION nominal de los individuos del mismo, residentes en la provincia de Segovia, que tienen terminados y aprobados sus ajustes y no han solicitado sus alcances.

CLASES	NOMBRES	PUEBLO	Pte. Cts.	OBSERVACIONES
Soldado	Ambrosio Saoristán Sanz.	Cantalejo	297/67	Fallecido.
Idem	Antonio Enrique Otero	Ambecia	129/60	Reparado.
Idem	Vicente Arvanz Agusté	Saldoria	29/85	Fallecido.

Barcelona 17 de Julio de 1901.—El Teniente Coronel, Federico Santa Coloma.

AGENCIA DE NEGOCIOS DE

JUSTO MAESO,

Juan Bravo, 72.

Esta Agencia y por honorarios sumamente económicos, se encarga entre otros servicios de la representación de Ayuntamientos, de la confección de sus presupuestos, cuentas municipales y de pósitos.

IMPRESA PROVINCIAL.